



## RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1170/2022/III

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TLATETELA

**COMISIONADO PONENTE:** JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

**COLABORÓ:** DERIAN ORTEGA ARGUELLES

**Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintitrés de mayo de dos mil veintidós.**

**Resolución** que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado denominado Ayuntamiento de Tlatetela, a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300559200004522**, toda vez que la misma no viola el derecho de acceso a la información pública de la recurrente.

<b>ANTECEDENTES</b> .....	1
I. Procedimiento de Acceso a la Información .....	1
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública .....	1
<b>CONSIDERACIONES</b> .....	2
I. Competencia y Jurisdicción .....	2
II. Procedencia y Procedibilidad .....	2
III. Análisis de fondo .....	3
IV. Efectos de la resolución .....	8
<b>PUNTOS RESOLUTIVOS</b> .....	9

### ANTECEDENTES

#### I. Procedimiento de Acceso a la Información

**1. Solicitud de acceso a la información.** El veintitrés de febrero de dos mil veintidós, el ahora recurrente, presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información al Ayuntamiento de Tlatetela<sup>1</sup>, generándose el folio **300559200004522**.

**2. Respuesta.** El ocho de marzo de dos mil veintidós, el sujeto obligado documentó la respuesta a través del Sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia, contestando así a la solicitud del ahora recurrente.

#### II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

<sup>1</sup> En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

3. **Interposición del medio de impugnación.** El diez de marzo de dos mil veintidós el ciudadano interpuso por vía Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
4. **Turno.** El mismo diez de marzo de dos mil veintidós, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/1170/2022/III. Por cuestión de turno, correspondió conocer a la Ponencia III, para su trámite conforme a la ley.
5. **Admisión.** El diecisiete de marzo de dos mil veintidós, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días, manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos. Sin embargo, de autos no se advierte la comparecencia de las partes.
6. **Ampliación del plazo para resolver.** Mediante acuerdo de fecha cinco de abril de dos mil veintidós, los integrantes del Pleno de este Instituto acordaron la ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión del expediente que nos ocupa, hasta por veinte días hábiles más
7. **Cierre de instrucción.** El dieciocho de mayo de dos mil veintidós, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

## **CONSIDERACIONES**

### **I. Competencia y Jurisdicción**

8. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz<sup>2</sup>, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

### **II. Procedencia y Procedibilidad**

---

<sup>2</sup> En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

9. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
10. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvirtió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**<sup>3</sup> y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión<sup>4</sup>, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
11. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.
12. En consecuencia, el presente recurso de revisión reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 159 de la referida Ley de transparencia. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio del agravio expuesto.

### III. Análisis de fondo

13. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar -cuestión jurídica por resolver- si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado<sup>5</sup>. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

<sup>3</sup> Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

<sup>4</sup> **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

<sup>5</sup> Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

14. Con respecto al primero punto y con el objeto de identificar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente reseñar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio formulado por el recurrente en su recurso de revisión, en la siguiente tabla:

<b>Solicitud:</b>	<b>Respuesta:</b>	<b>Agravio:</b>
<p><i>“Del Titular de la Unidad de Transparencia: Nombre Experiencia en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales 3 últimos puestos con Sueldo” (sic).</i></p>	<p>El Titular de la Unidad de Transparencia, señala al particular su experiencia en materia de transparencia y tres últimos puestos.</p>	<p>El sujeto se agravia de la respuesta otorgada señalando lo siguiente:   <i>“Hola buen dia  en seguimiento Falto anexar el sueldo  saludos” (Sic).</i></p>

15. Acorde con lo anterior, se advierte que las manifestaciones hechas por el particular tienden a **controvertir las hipótesis de información incompleta o que no corresponda con lo solicitado** lo que resulta procedente en términos del **artículo 155, fracción X**, de la Ley en la materia.

16. De constancia de autos, no se advierte que las partes hayan comparecido al medio de impugnación, tal como consta de la consulta realizada en el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia.

17. **Cuestión jurídica por resolver.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la Ayuntamiento de Tlatetela, como sujeto obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Para ello, es indispensable que **en primera instancia** se analice el expediente que se integró, con la finalidad de determinar si el sujeto obligado cumplió con su deber de dar contestación a la solicitud de información durante el procedimiento de acceso; hecha esta salvedad, **este Instituto determinará si la respuesta otorgada satisfizo el derecho del ahora recurrente.**

18. Los hechos anteriores emanan de las constancias obtenidas del Sistema habilitado por este Instituto, tanto para tramitar solicitudes de información, como para la interposición de medios de impugnación, probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio. De igual forma, las situaciones expresadas se hacen fehacientes en las documentales emitidas por el sujeto

obligado, mismas que consisten en documentales públicas, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, derivado de que fueron emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- **Recepción y trámite de la Unidad de Transparencia.**

19. En lo que sigue, este Órgano Colegiado realizará un breve análisis sobre la recepción y trámite de la solicitud de acceso que presentó la persona ahora recurrente, tomando en consideración que el conducto mediante el cual las personas ejercen su derecho de acceso a la información consagrado en el arábigo sexto de la Carta Magna, es, precisamente la solicitud presentada ante el ente u organismo obligado. Es así que los numerales 132 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, así como el artículo 131 de la Ley General en la materia, disponen que las Unidades de Transparencia, como instancias administrativas deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

20. Para empezar, del análisis y valoración del material exhibido por las partes, así como de las constancias que obran en el expediente en cuestión, se advierte que, durante el procedimiento de acceso, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, otorgó por sí mismo respuesta a la recurrente mediante oficio H-TLATT-TRANSPARENCIA/2022/130, de fecha ocho de marzo del año en curso. Competencia que se acredita en virtud de que los puntos sobre los cuales versó la solicitud del gobernado, corresponden a información curricular de dicho servidor público.

21. Razón por la cual se puede determinar **que la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, cumplió con el deber de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información**, acreditando la búsqueda exhaustiva de la misma acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como lo establecido por el criterio 08/2015 de este Instituto, de rubro **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE**. Tomando en cuenta que la búsqueda exhaustiva y razonable de la información consistente en:

- 1) Turnar a todas las unidades que tengan competencia para atender lo solicitado.
- 2) Cada unidad competente debe realizar una búsqueda en todos sus archivos.

- 3) Remitir la información que atienda de manera congruente la solicitud a la Unidad de Transparencia para que ésta realice la atención y pronunciamiento de cada uno de los puntos sobre los que versa dicha solicitud.

22. Respuesta que no resultó satisfactoria para el particular, tan es así que presentó el presente recurso de revisión, manifestando entre sus agravios la incompletitud de la información requerida, lo que se traduce en que impugna la calidad de la respuesta, en virtud de que la autoridad responsable no atendió de manera completa sus pretensiones.

- **Análisis de la respuesta primigenia y autos de la substanciación.**

23. En lo que sigue, previo al análisis de fondo que realiza este órgano colegiado del recurso que se nos ha sometido a consideración, debemos establecer de primera cuenta que, toda vez que de los agravios expresados se advierte que **la recurrente se adolece únicamente de la falta de entrega de los sueldos**; no así con la demás información señalada en la solicitud; se dejan intocados dichos contenidos en el estudio de este fallo, pues su análisis es improcedente tomando en consideración el **criterio 01/20** del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuyo rubro es: **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. IMPROCEDENCIA DE SU ANÁLISIS.**

24. Hecha esta salvedad, este Instituto considera que **no le asiste la razón a la recurrente** en su recurso, pues, si bien lo solicitado por la parte recurrente, tiene la calidad de pública, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5 y 9, fracción I de la Ley local de la materia, vinculable con la obligación de transparencia común señalada en la **fracción XVII del numeral 15** de la Ley de Transparencia local, relativo a la información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado; lo cierto es que resulta evidente que parte de lo solicitado no constituye información que genera, posee o resguarda la autoridad recurrida.

25. En este orden de ideas, tenemos que el particular textualmente formuló sus pretensiones sobre tres puntos relativos al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tlatetela, siendo estos:

- Nombre.
- Experiencia en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.
- Tres últimos puestos **con sueldo**.

26. Al respecto, el Licenciado Silvano Hernández Tepetlán, en carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, se pronunció con respecto a cada uno de

los puntos señalados en el párrafo que anteceden, mediante oficio **H-TLATT-TRANSPARENCIA/2022/130**, de fecha ocho de marzo del año en curso; no obstante, con respecto al último punto omitió señalar los sueldos que percibía en los tres últimos puestos que ocupó, siendo estos: secretario del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia –DIF–Municipal; Capacitador Asistente Electoral y Procurador Municipal.

27. Pese a lo anterior, este órgano garante considera procedente validar la respuesta de la autoridad responsable en virtud de que; si bien la información curricular a la que se refiere la fracción XVII del arábigo 15 de la ley local en la materia debe ser publicada de manera digital tanto en el portal institucional de transparencia como en la Plataforma Nacional; lo cierto es que, **dicha fracción no contempla como criterio de publicación o requisito, el sueldo o las remuneraciones percibidas en los tres últimos puestos ejercidos por los servidores públicos**, tal como se señala en los LINEAMIENTOS TÉCNICOS GENERALES PARA LA PUBLICACIÓN, HOMOLOGACIÓN Y ESTANDARIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN<sup>6</sup>, mismos que con respecto a la fracción XVII, establecen lo siguiente:

*XVII. La información curricular desde el nivel de jefe de departamento o equivalente hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto*

La información que los sujetos obligados deberán publicar en cumplimiento a la presente fracción es la curricular no confidencial relacionada con todos los(as) servidores(as) públicos(as) y/o personas que desempeñen actualmente un empleo, cargo o comisión y/o ejerzan actos de autoridad en el sujeto obligado –desde nivel de jefe de departamento o equivalente y hasta el titular del sujeto obligado–, que permita conocer su trayectoria en el ámbito laboral y escolar.

Por cada servidor(a) público(a) se deberá especificar si ha sido acreedor a sanciones administrativas definitivas y que hayan sido aplicadas por autoridad u organismo competente. Si es el caso, se deberá realizar la aclaración de que no ha recibido sanción administrativa alguna mediante una nota fundamentada, motivada y actualizada al periodo que corresponda.

---

**Periodo de actualización:** trimestral

En su caso, 15 días hábiles después de alguna modificación a la Información de los servidores públicos que integran el sujeto obligado, así como su información curricular

**Conservar en el sitio de Internet:** información vigente

**Aplica a:** todos los sujetos obligados

---

**Criterios sustantivos de contenido**

- Criterio 1** Ejercicio
- Criterio 2** Periodo que se informa (fecha de inicio y fecha de término con el formato día/mes/año)
- Criterio 3** Denominación del puesto (de acuerdo con el catálogo que en su caso regule la actividad del sujeto obligado)
- Criterio 4** Denominación del cargo (de conformidad con nombramiento otorgado)
- Criterio 5** Nombre del servidor(a) público(a), integrante y/o, miembro del sujeto obligado, y/o persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerza actos de autoridad (nombre(s), primer apellido, segundo apellido)
- Criterio 6** Área de adscripción (de acuerdo con el catálogo que en su caso regule la actividad del sujeto obligado)

Respecto a la información curricular del (la) servidor(a) público(a) y/o persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en el sujeto obligado se deberá publicar:

- Criterio 7** Escolaridad, nivel máximo de estudios concluido y comprobable (catálogo):  
Ninguno/Primaria/Secundaria/Bachillerato/Carrera  
técnica/Licenciatura/Maestría/Doctorado/Posdoctorado/Especialización

---

<sup>6</sup> LINEAMIENTOS TÉCNICOS GENERALES PARA LA PUBLICACIÓN, HOMOLOGACIÓN Y ESTANDARIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL TÍTULO QUINTO Y EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, QUE DEBEN DE DIFUNDIR LOS SUJETOS OBLIGADOS EN LOS PORTALES DE INTERNET Y EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA.

➔ **Criterio 8** Carrera genérica, en su caso  
Respecto de la experiencia laboral especificar, al menos, los tres últimos empleos, en donde se indique:

**Criterio 9** Periodo (mes/año de inicio y mes/año de conclusión)

**Criterio 10** Denominación de la institución o empresa

**Criterio 11** Cargo o puesto desempeñado

**Criterio 12** Campo de experiencia

**Criterio 13** Hipervínculo al documento que contenga la información relativa a la trayectoria<sup>45</sup> del (la) servidor(a) público(a), que deberá contener, además de los datos mencionados en los criterios anteriores, información adicional

respecto a la trayectoria académica, profesional o laboral que acredite su capacidad y habilidades o pericia para ocupar el cargo público

**Criterio 14** Cuenta con sanciones administrativas definitivas aplicadas por la autoridad competente (catálogo): Sí/No

28. Aunado a lo anterior, este cuerpo colegiado debe precisar que, de la respuesta proporcionada por el Titular de la Unidad de Transparencia, **no se advierte que los puestos señalados hayan sido ejercidos dentro del Ayuntamiento de Tlatetela**; por lo cual, resulta improcedente ordenar al sujeto obligado a hacer entrega de información sobre la cual existe una presunción de incompetencia, basada en las constancias que obran en el expediente de mérito, misma que de conformidad con el **criterio 13-17** emitido por Órgano Garante nacional de rubro **INCOMPETENCIA**, implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

29. En consecuencia, se determina que el agravio manifestado por la recurrente es **infundado**, en virtud de que la autoridad responsable entregó la información con la que contaba de conformidad con el arábigo 143 de la Ley local en la materia, garantizando así el derecho de acceso a la información que le asiste a él o la ciudadana.

#### IV. Efectos de la resolución

30. En vista de que este Instituto estimó **infundados los agravios** expresados, se **confirma** la respuesta otorgada por la autoridad responsable durante el procedimiento de acceso, a la solicitud de información con número de folio **300559200004522**.

31. Ahora bien, considerando que es deber legal de este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.



- b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

32. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

### PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **confirma la respuesta** otorgada por el sujeto obligado, previo a la substanciación del recurso de revisión, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

**SEGUNDO.** Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo 31 de esta resolución.

**Notifíquese** conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.

**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada Presidenta

**David Agustín Jiménez Rojas**  
Comisionado

**José Alfredo Corona Lizarraga**  
Comisionado

**Alberto Arturo Santos León**  
Secretario de Acuerdos

